Demandante: Gloria Inés Quiceno Orozco

**Demandado**: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Radicación**: 2019-00203

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.** La demandada contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)





## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2468**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la ineficacia del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 29 de agosto de 2013 a través del cual se calificó la pérdida de capacidad laboral de la demandante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a la aludida entidad corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Finalmente, se considera necesario oficiar a COLPENSIONES a efectos que allegue al plenario, la historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor CECILIO QUICENO PULGARÍN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.228.196, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Radicación: 2019-00203

**SEGUNDO: TENER** por no reformada la demanda.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.

**QUINTO: OFICIAR** a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos que allegue al plenario, la historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor CECILIO QUICENO PULGARÍN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.228.196, esto es, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J., y como sustituta a la Dra. MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS portadora de la T.P. No. 313.185 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE** 

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO** 

(W)

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/10/2020** 

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria